

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez informado que mediante providencia del 18 de febrero de 2021 fue rechazada por no subsanación la demanda radicada ° 0417001-40-03-011-2021-00060-00.

El 23 de febrero de 2021, el apoderado actor allegó un escrito en el que manifestó su inconformidad con el rechazo.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de marzo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana de única instancia promovida por José Rubiel Duque Cardona contra Marleny Zuluaga Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00060-00.

### **ANTECEDENTES**

En la providencia de fecha 09 de febrero de la presente anualidad, fue inadmitida la demanda para que la parte actora cumpliera con 14 requerimientos.

En providencia del 18 de febrero, por considerar el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo requerido, fue rechazada la demanda por no subsanación.

Estado dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito en el que manifestó su inconformidad con la decisión del despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe resaltarse que en el escrito aportado no se invocó expresamente la interposición de un recurso, no obstante, de la lectura de este se puede advertir que está atacando la providencia que rechazó la demanda y solicita considerar

lo invocado en la subsanación con el fin de cumplir a cabalidad con lo regulado en el C.G.P.

Considera el despacho que no le asiste razón al apoderado actor cuando manifestó que no se verificaron los puntos que corrigen la demanda, ya que en el auto de rechazo se expusieron claramente cuáles de los 14 requerimientos del auto indamisario no fueron cumplidos, vale decir el 1, 2, 9, 13 y las razones por las que el despacho consideró que no subsanó lo solicitado.

Dentro del proceso de restitución es fundamental acatar el requerimiento del despacho, de que las pruebas aportadas como sumarias para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, deben contener la razón de ciencia de su dicho, conforme claramente se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 221 del C.G.P., lo anterior a fin de determinar cómo el testigo llegó al conocimiento de lo declarado y evaluar su espontaneidad; valiendo la pena anotar en este punto, que dicha prueba permite iniciar un proceso que tiene gran restricción en el derecho de contradicción, pues de no encontrarse al día no podrían ser escuchados los demandados y por ende no podrían controvertir dicha prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

El apoderado en su escrito, trató de persuadir al despacho de las razones que él consideraba para no subsanar, mas no en cumplir cabalmente lo requerido ni argumentar cuál era el error cometido a su juicio. A modo de ejemplo, en la subsanación aportó el mismo poder inicial y trata de suplir la deficiencia del mismo haciendo referencia a otros documentos que contiene la dirección del inmueble a restituir, mas no a corregir el defecto en el citado poder.

El despacho no encuentra elementos nuevos que permitan modificar la posición sobre lo requerido en el auto de inadmisión y por ende de los motivos que llevaron al rechazo de la demanda, toda vez que es deber del juez director del proceso velar por el cumplimiento de los requisitos que cada proceso tal como se hizo en el caso bajo estudio.

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cde8375443d3338623b0ab9921fb137e9941229920e9e18d3e3d4fafa2bc131**

Documento generado en 10/03/2021 04:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**